

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CT-CI/J-24-2018**  
**Derivado del diverso UT-J/0941/2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000199118, a través de la cual se requiere lo siguiente:

*“[...] fallo dictado respecto a la Controversia Constitucional presentada por el Instituto Federal de telecomunicaciones en contra del Recurso de Revisión RRA 4977/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Asimismo, se solicita copia y número del expediente.” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0941/2018.

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2867/2018, de esa misma fecha, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuesta del área requerida.** Mediante oficio SGA/E/1871/2018, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“ [...] está Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento de la búsqueda realizada se advierte que la controversia constitucional 308/2017 se encuentra en trámite y en consecuencia, no se ha emitido la resolución respectiva, en esa virtud, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el contenido del expediente del referido asunto constituye información **temporalmente reservada**.

Con independencia de lo anterior, a manera de orientación, se informa que la resolución del recurso de reclamación 126/2017-CA derivado de la controversia constitucional antes citada, es consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia en el vínculo siguiente:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PáginasPub.aspx?AsuntoID=228399>. [...]”

**V. Remisión del expediente.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2986/2018 remitió el expediente UT-J/0941/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/J-24-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, sobre la clasificación de la información efectuada por el área vinculada.

**VII. Seguimiento del proyecto.** En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales en la sesión, el Secretario Jurídico de la Presidencia hizo suyo el presente proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

**SEGUNDA. Estudio de fondo.** En principio se debe tener presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En el caso, de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del solicitante se centra en obtener: i) copia del expediente y de la resolución respecto a la Controversia Constitucional presentada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, contra la determinación emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del Recurso de Revisión identificado como RRA 4977/17; y ii) el número de expediente de la citada controversia constitucional.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos –que de conformidad con su ámbito competencial tiene la atribución de recibir, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos competencia del Pleno<sup>1</sup>- informó que la controversia constitucional requerida, registrada bajo el número 308/2017, se encuentra en trámite y, en consecuencia, “[...] *el contenido del expediente del referido asunto constituye información **temporalmente reservada**.*”

En ese contexto, a partir de que el área responsable califica como reservada la totalidad del expediente jurisdiccional, sin hacer mayor distinción a las constancias que lo integran, este Comité encuentra necesario –para estar en posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la petición- requerir al área vinculada que, para satisfacer los extremos dispuestos en los artículos 11 y 13, párrafo primero, de la Ley General de la materia<sup>2</sup>, abunde más en la respuesta.

Ello, atendiendo a que en distintos casos ha sido viable la entrega de los proveídos o resoluciones intermedias dictadas en diversos expedientes por ser de naturaleza pública; circunstancia que amerita la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, en que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño<sup>3</sup>.

En estas condiciones, este Comité de Transparencia tomando en cuenta lo expuesto, con la prioridad inherente a la garantía del derecho de acceso a la información, el cual lleva aparejados los principios de

---

<sup>1</sup> Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 67. La Secretaría General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior.

[...]

<sup>2</sup> Dispositivos legales que disponen:

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, **confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.**”

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

<sup>3</sup> Similar criterio se sostuvo en la Clasificación de Información CT-CI/J-23-2018 resuelta en sesión de trece de noviembre de dos mil dieciocho.

eficacia y certeza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales<sup>4</sup>, estima necesario solicitar respetuosamente al área referida para que se pronuncie sobre lo aquí evidenciado.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se solicita al área vinculada para que atienda lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así, por unanimidad de dos votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

---

<sup>4</sup> Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobados mediante el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de este Alto Tribunal, que establecen en dicho dispositivo lo siguiente:

**“Artículo 37  
Del cumplimiento de las resoluciones**

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.[...]”

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**